

Categoría		Importe Pesetas
Jefe primera	A	33.247
	B	35.052
	C	36.994
	D	38.918

b) Al importe señalado en el precedente apartado a) se sumará en todos los casos el importe de la antigüedad en la cuantía siguiente:

Número de trienios	Pesetas/año
0	—
1	247
2	576
3	985
4	1.394
5	1.886
6	2.379
7	2.951
8	3.524
9	4.096
10 o más	4.669

c) Esta gratificación no tiene carácter repetible ni consolidable.

ANEXO 12

Condiciones aplicables a los afectados por el ERE 283/93 de suspensión de contratos

1. Quedan subsistentes y aplicables en sus propios términos las condiciones contenidas en la Resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalidad de Cataluña de 15 de diciembre de 1993 (ERE 283/94).

2. En el mes de noviembre de 1994, y por una sola vez, se abonará a dicho personal una paga única, por el importe resultante de la fórmula siguiente: $(S + A) \cdot 0,4250$.

S = Sueldo del artículo 78.

A = Antigüedad mensual del artículo 84.

3. La paga indicada en el punto anterior se abonará a cada trabajador en proporción al tiempo que durante el año 1994 haya permanecido en situación de regulación de empleo.

4. Esta paga no tiene carácter repetible ni consolidable.

6203

RESOLUCION de 24 de febrero de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9007552), que fue suscrito con fecha 30 de diciembre de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «SUPERMERCADOS AGUD, SOCIEDAD ANONIMA»

PREAMBULO

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de trabajo que se suscribe, formada por el Comité de empresa y la Dirección de «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», se reconocen representatividad y legitimación suficiente para la negociación del Convenio que se pacta.

CAPITULO I

Artículo 1. *Ambitos.*

a) *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todos los centros de trabajo de la empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», en las autonomías de Navarra y La Rioja, y aquellos otros que dentro de dicha demarcación puedan establecerse a lo largo de su vigencia.

b) *Ambito personal y funcional.*—Quedan incluidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su modalidad de contratación, con las excepciones enumeradas en el artículo 1.º, punto 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

c) *Ambito temporal.*—El presente Convenio surtirá efectos una vez registrado por la autoridad laboral y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se aplicarán con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1994.

El período de vigencia de este Convenio será de un año, con inicio del 1 de enero de 1994 y finando, por tanto, el 31 de diciembre de 1994.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, en sus mismos términos, hasta que exista acuerdo en uno nuevo que le venga a sustituir.

Artículo 2. *Denuncia.*

La denuncia podrá efectuarse por cualquiera de las partes mediante escrito comunicado a la autoridad laboral, o bien, se considerará automáticamente denunciado por el simple cumplimiento de su vigencia.

Artículo 3. *Unidad del Convenio.*

El presente Convenio que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto forma un todo relacionado e inseparable.

Artículo 4. *Compensación y absorción.*

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contenido-administrativo, Convenios o pactos y/o contratos y usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Las disposiciones futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste, en caso contrario, se considerarán absorbidas.

Artículo 5. *Garantías personales.*

El conjunto de condiciones establecidas en este Convenio tienen carácter de mínimo, por lo que las condiciones que en su conjunto sobrepasen a las presentes serán garantizadas exclusivamente «ad personam», a aquellos trabajadores que ya las vinieran disfrutando.

Artículo 6. *Comisión Paritaria.*

a) La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

b) Estará integrada por tres representantes de la empresa y otros tres del Comité, nombrados a ser posible entre los intervinientes en las deliberaciones y firma del Convenio. Igualmente, podrá designarse un Presidente y Asesores, cuyo número no podrá superar al de Vocales, que tendrán voz pero no voto.

c) Se reunirá la Comisión Paritaria a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse, que preceptivamente se efectuará en un plazo máximo de quince días desde el momento de la solicitud, salvo causa de fuerza mayor. Su dirección será el domicilio social de la empresa.

d) Será trámite preceptivo previo para la interposición de conflicto colectivo de trabajo el que el motivo del mismo sea conocido e interpretado por la presente Comisión Paritaria, emitiendo el oportuno dictámen al efecto.

CAPITULO II

Artículo 7. *Retribuciones.*

Las retribuciones salariales durante la vigencia del Convenio serán las que figuran en las tablas salariales que se adjuntan como anexo y para cada categoría profesional.

Teniendo en cuenta que durante la vigencia del presente Convenio no existe incremento salarial alguno, se pacta el abono de manera lineal a cada uno de los trabajadores de la empresa de la cantidad de 18.000 pesetas brutas, que tendrán la consideración de complemento extrasalarial y por tanto no será cotizable a la Seguridad Social, ni servirá como base de cálculo para las tablas salariales que se pacten con efectos de 1 de enero de 1995.

Dicha cantidad lineal, a tanto alzado y por una sola vez, no será consolidable para futuros Convenios Colectivos, habiéndose pactado al objeto de compensar a lo largo de la vigencia del presente Convenio el incremento de los gastos de locomoción y transporte originados a los trabajadores tanto por los desplazamientos a sus puestos de trabajo como por los cambios que de manera habitual se producen entre los distintos centros.

El personal que no lleve un año de prestación de servicios en la empresa tendrá derecho a percibir la parte proporcional de la cantidad pactada.

Las citadas 18.000 pesetas brutas por trabajador se harán efectivas antes del 31 de enero de 1995.

Ambas partes, continuando con el criterio establecido en el primer Convenio Colectivo de empresa que se suscribió, consideran la utilidad de la unificación futura de condiciones económicas para los trabajadores que prestan servicios en las autonomías de Navarra y La Rioja, mostrando su espíritu e intención de que en los futuros Convenios se proceda a la misma. Siguiendo tal tesis, se pacta en anexo los salarios que como base de partida se aplicarán a partir del próximo 1 de enero de 1995, y que ha supuesto un incremento para aquellas categorías profesionales que mantenían diferencias entre ambas Comunidades Autónomas.

Artículo 8. *Comisiones sobre ventas.*

Se mantienen las Comisiones sobre ventas en su día pactadas, de acuerdo con el rendimiento obtenido en las Secciones que se especifican en este punto.

Dichas comisiones constarán en el recibo individual de salarios bajo el epígrafe de «comisiones» encuadradas como complemento salarial de calidad o cantidad de trabajo, devengadas mensualmente y debidamente cotizadas a la Seguridad Social.

Serán distribuidas porcentualmente, de manera discrecional por parte de la empresa, entre las personas que intervengan directamente en la venta en las oportunas secciones, teniendo en cuenta fundamentalmente su dedicación, profesionalidad y atención al cliente.

En virtud de este sistema, las personas afectadas se comprometen, sin otra contraprestación económica, a tener perfectamente dispuestos para la venta los mostradores de sus respectivas secciones, previamente a la hora de apertura al público de los establecimientos.

Las secciones y comisiones aquí referenciadas son las siguientes:

Sección de Carne: Comisión del 2,2 por 100.

Sección de Pescado: Comisión del 1,8 por 100.

Sección de Fruta: Comisión del 1,5 por 100.

Sección de Charcutería: Comisión del 1,3 por 100.

Estos porcentajes se aplicarán sobre el total de ventas al mes de cada sección, una vez deducido el 6 por 100 del IVA o la retención que legalmente proceda.

Los acuerdos pactados en esta materia se mantendrán en la misma forma hasta que exista pacto o futuro Convenio que los sustituya.

Artículo 9. *Comisiones de Cajeras.*

Se establece para el personal de Caja un sistema mixto de comisión y premio mensual para primar la exactitud en el arqueo, únicamente devengable por aquellos trabajadores que intervengan de manera directa en el cobro a clientes por cajas registradoras.

Tal sistema será el siguiente:

Una comisión de 6.000 pesetas mensual que se devengará sobre el arqueo diario del 1 por 1.000 de la venta en Caja. Se dará tal arqueo

como bueno, a efectos de comisión, siempre que no sobrepase el error, el citado 1 por 1.000, en el caso de que sea superior, se irá descontando dicha cantidad de las 6.000 pesetas.

Igualmente, se abonará una cantidad de 4.000 pesetas mensuales de premio en caso de que en ningún día del mes existan errores que sobrepasen el 1 por 1.000 de la venta, en caso contrario no se abonará dicho premio.

En virtud de dicho sistema, el personal afectado se compromete a prolongar su jornada de trabajo hasta que la atención a los clientes haya finalizado, no siendo por ello retribuido el tiempo de exceso empleado si no supera los quince minutos. En el caso de que se supere dicho período de tiempo, se computará el total del tiempo invertido desde la hora del cierre habitual y se sumará en tiempo para su disfrute.

Artículo 10. *Antigüedad.*

En concepto de complemento personal de antigüedad, el personal acogido por este Convenio Colectivo percibirá aumentos periódicos por los años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios del 5 por 100 del salario base, para cada categoría profesional.

A estos efectos, se computará como tiempo de servicio el prestado por el personal eventual, aun cuando haya habido interrupciones en los contratos, salvo que éstas se hubieran producido a petición del propio trabajador.

Artículo 11. *Gratificaciones extraordinarias.*

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a percibir tres pagas extraordinarias, con el carácter de complemento salarial de vencimiento periódico superior al mes, y que se abonarán el 15 de julio, el 15 de diciembre y el 15 de marzo, siendo su importe de una mensualidad de salario base más la correspondiente antigüedad para cada una de ellas. La paga del 15 de marzo podrá ser prorrateada mensualmente por acuerdo con la empresa.

Tales gratificaciones se abonarán en razón al tiempo de prestación de servicios.

Durante la prestación del servicio militar o el civil sustitutorio los trabajadores percibirán, igualmente, el importe de las gratificaciones que les correspondan en base al período efectivamente trabajado en la empresa, y siempre que en el momento de incorporarse a tales servicios lleven dos años de antigüedad.

Artículo 12. *Dietas y kilometraje.*

Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho, cuando tenga que efectuar viajes o desplazamientos fuera de la localidad de su centro de trabajo, por órdenes e instrucciones de la empresa, a percibir, previa presentación de los justificantes oportunos, los gastos devengados por tales desplazamientos.

Si se efectúan en vehículo propio, se le abonará en concepto de kilometraje oportuno la cantidad de 26 pesetas por cada uno de los kilómetros recorridos.

Artículo 13. *Horas extraordinarias y estructurales.*

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que puedan derivarse de una labor conjunta destinada a la supresión de las horas extraordinarias habituales. Para ello, la empresa intentará sustituir su realización por nuevas contrataciones dentro de las modalidades vigentes, considerándose igualmente positiva la posibilidad de compensar tales horas por descansos.

Respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda:

- Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.
- Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de ventas, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural: Mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades de contratación legalmente previstas.

La Dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de empresa del número de horas extraordinarias realizadas, especificando sus causas y distribución y determinando su carácter y naturaleza.

Se entenderán por horas estructurales aquellas establecidas en la Orden de 1 de marzo de 1983. Igualmente, tendrán tal carácter las horas sobrantes que pudieran producirse por la aplicación de norma legal de carácter superior que supusiera reducción de la jornada sobre la establecida en

el presente Convenio. Deberá seguirse el trámite y procedimiento establecidos en la citada Orden para el caso de su realización.

CAPITULO III

Artículo 14. *Jornada laboral.*

La duración de la jornada ordinaria de trabajo en cómputo anual durante la vigencia del Convenio (1 de enero al 31 de diciembre de 1994), será de mil ochocientas horas de presencia, manteniéndose el mismo horario comercial (apertura y cierre de los establecimientos), que el vigente en 1993.

La jornada, con carácter general, se distribuirá de forma que el descanso semanal comprenda el domingo y la tarde del sábado.

Artículo 15. *Horario y calendario laboral.*

El horario laboral, en jornada de lunes a viernes (ambos inclusive), será de nueve a trece treinta horas, en horario de mañana, y de diecisiete a veinte horas en horario de tarde. Los sábados será de nueve a catorce horas.

Las tardes libres que puedan existir por cómputo anual del tiempo sobrante, se disfrutarán a razón de una semanal, de lunes a jueves, a excepción del mes de vacaciones. Ambas partes, de mutuo acuerdo (empresa-trabajador), podrán acumular dichas tardes sobrantes para su disfrute, prolongando el período vacacional o por días seguidos.

Todo el personal afectado por el presente Convenio tiene derecho al disfrute de diez minutos diarios para el almuerzo, dentro del horario laboral, computándose este tiempo a todos los efectos como trabajo real y efectivo.

Artículo 16. *Vacaciones.*

Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a un período de disfrute de vacaciones anual de veintiséis días laborables. Del mencionado período, al menos quince días naturales se disfrutarán entre los meses de junio y septiembre, ambos inclusive. Todo el personal deberá conocer el disfrute de sus vacaciones con una antelación mínima de dos meses y no le serán modificadas de forma unilateral por la empresa en ningún caso, salvo fuerza mayor o reconocida urgencia. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año natural tendrá derecho a disfrutar o percibir la parte proporcional que le corresponda.

Artículo 17. *Licencias retribuidas.*

El personal que presta servicios en «Supermercados Agud, Sociedad Anónima», tendrá derecho a las siguientes licencias retribuidas:

- a) Por matrimonio del trabajador/a: Dieciséis días laborables.
- b) Por matrimonio de hermanos, hijos, nietos, padres, primos carnales, hermanos políticos y sobrinos carnales: Un día natural.
- c) Por alumbramiento de esposa: Cinco días naturales.
- d) Por defunción de cónyuge o hijos: Siete días naturales, prorrogables por dos más en caso de desplazamiento al efecto cuando éste sea superior a cien kilómetros.
- e) Por defunción de tíos carnales, sobrinos carnales y primos carnales: Un día natural.
- f) Por defunción de ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos: Tres días naturales, ampliables a dos más en caso de desplazamiento al efecto cuando éste sea superior a cien kilómetros.
- g) Por necesidad de atender asuntos propios que no admitan demora, demostrada la ineludible necesidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.
- h) Por traslado de domicilio: Un día natural.
- i) Para la realización precisa por los representantes sindicales de sus funciones en los términos y topes establecidos en la legislación vigente.

Los trabajadores deberán presentar la oportuna justificación sobre las causas alegadas, como trámite necesario para el cobro de las licencias en este artículo establecidas.

A los efectos de licencias por enfermedad grave se entenderá como tal exclusivamente la intervención quirúrgica y la hospitalización.

Artículo 18. *Incapacidad laboral transitoria.*

En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, accidente de trabajo o enfermedad profesional, la empresa completará hasta el 100 por 100 el salario neto del trabajador, con el límite de doce meses.

Artículo 19. *Prestación por invalidez o muerte.*

Si como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional se derivara para el trabajador una situación de invalidez permanente en el grado de total para su profesión habitual, absoluta para todo tipo de trabajos o gran invalidez, la empresa abonará al mismo la cantidad de 3.150.000 pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

El derecho al devengo y percibo de la prestación pactada nacerá:

- a) Si se trata de accidente de trabajo, en la fecha en que éste tenga lugar, previa la declaración de invalidez por el organismo competente.
- b) Si el hecho causante tiene su origen en enfermedad profesional, en el momento en que recaiga resolución firme del organismo competente, reconociendo la invalidez permanente o cuando tenga lugar el fallecimiento por dicha causa.

Si como consecuencia de tales contingencias, sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de la cantidad establecida su viuda o derechohabientes.

La presente cláusula iniciará su vigencia transcurridos treinta días de la firma del presente Convenio Colectivo, con el objeto de que por la empresa se establezca la oportuna póliza que cubra los riesgos protegidos.

Artículo 20. *Ropa de trabajo.*

La empresa facilitará con carácter general a todos los trabajadores dos equipos completos de ropa al año, según Secciones, uno durante la época veraniega y otra de invierno. En aquellas Secciones donde sea necesario el uso de calzado especial, la empresa lo facilitará, teniendo una duración de cada entrega de seis meses. Igualmente, y teniendo en cuenta la manipulación de productos alimenticios, se facilitarán todos los pares de guantes que sean necesarios para el mantenimiento de la higiene.

Artículo 21. *Excedencias.*

Los trabajadores con una antigüedad de, al menos, un año en la empresa tendrán derecho a solicitar excedencia voluntaria por un período no inferior a dos años ni superior a cinco. Conservará el derecho a la reserva del puesto de trabajo, siempre que exista vacante para ello, y deberá solicitar su reincorporación con treinta días de antelación a la fecha de finalización de la excedencia, entendiéndose, en caso contrario, desiste de la misma.

Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido, como mínimo, cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Artículo 22. *Reconocimientos médicos.*

La empresa, de acuerdo con la mutua aseguradora, realizará una revisión médica anual a sus trabajadores, dentro de la jornada laboral, y corriendo a su costa los gastos de la misma.

Artículo 23. *Ascensos.*

Los trabajadores que ostentan la categoría de Ayudantes, pasarán, transcurridos doce meses de prestación de servicios continuados, a ostentar automáticamente la categoría profesional de Dependientes.

Artículo 24. *Chóferes.*

La empresa, en caso de retirada del permiso de conducir de los chóferes, como consecuencia del ejercicio de su labor profesional, estará obligada a ofrecer un puesto de trabajo, pasando a ser retribuido el afectado de acuerdo con las retribuciones del mismo.

Artículo 25. *Acción sindical.*

Podrán acumularse las horas de crédito sindical del Comité de empresa en uno o varios de sus miembros.

Artículo 26. *Compromiso de empleo.*

En virtud de los acuerdos adoptados, la empresa se compromete, con fecha tope 31 de julio de 1995, a transformar diez contratos temporales, de los que actualmente existen con tal carácter en el momento de la fecha de firma del Convenio, en fijos, siendo su determinación a libre criterio de la empresa y dando cuenta de ello al Comité en tiempo y forma.

Artículo 27. *Contratos eventuales.*

Para el caso de que cualquiera de los Convenios Colectivos provinciales de aplicación en el sector para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, se pactase la ampliación de la duración de los contratos eventuales, regulados en el artículo 15.1, b), de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, la consiguiente cláusula de ampliación sería extensiva al Convenio que se pacta.

Disposición adicional primera. *Horario de verano.*

Se pacta un horario de verano, referido exclusivamente a los meses de julio y agosto, consistente en una jornada de lunes a viernes (ambos inclusive), de nueve a trece treinta horas, por la mañana, y de diecisiete treinta a veinte treinta horas, por la tarde. Los sábados se efectuará el horario normal establecido en el artículo 15 del Convenio. No obstante, tal cambio únicamente se producirá para el caso de que la competencia modificara sus horarios en los referidos meses.

Disposición adicional segunda. *Apertura de establecimientos en sábado, domingo o festivo.*

La empresa podrá proceder a la apertura de sus establecimientos todos los sábados del año e igualmente los domingos y festivos, con personal voluntario o de nueva contratación.

Disposición final.

En lo no dispuesto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio en General de 24 de junio de 1971; Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y disposiciones de general aplicación.

TABLAS SALARIALES CON VIGENCIA DEL 1 DE ENERO DE 1994
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

Categoría	Salario mes — Pesetas	Cómputo anual — Pesetas
<i>Centros de trabajo de Navarra</i>		
Encargado establecimiento	105.721	1.585.820
Oficial administrativo	94.065	1.410.980
Auxiliar administrativo	84.534	1.268.017
Auxiliar de Caja	84.534	1.268.017
Dependiente	84.534	1.268.017
Ayudante	81.061	1.215.916
Conductor de más de veintidós años	88.388	1.325.819
Conductor menor de veintidós años ..	84.534	1.268.017
Mozo y Mozo especializado	84.534	1.268.017
Aprendiz dieciséis/diecisiete años	46.723	700.844
<i>Centros de trabajo de La Rioja</i>		
Encargado establecimiento	95.543	1.433.140
Auxiliar de Caja de más de veintidós años	82.514	1.237.710
Auxiliar de Caja de dieciocho a veintidós años	65.323	979.839
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años	44.726	670.887
Dependiente	88.381	1.325.709
Ayudante	74.058	1.110.870
Mozo especialista de más de veintidós años	80.590	1.208.850
Mozo de menos de veintidós años	71.091	1.066.370
Aprendiz dieciséis/diecisiete años	44.726	670.887

TABLAS SALARIALES CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1995

Categoría	Salario mes — Pesetas	Cómputo anual — Pesetas
<i>Centros de trabajo de Navarra</i>		
Encargado establecimiento	105.721	1.585.820
Oficial administrativo	94.065	1.410.980
Auxiliar administrativo	84.534	1.268.017
Auxiliar de Caja	84.534	1.268.017
Dependiente	86.732	1.300.980
Ayudante	81.061	1.215.916
Conductor de más de veintidós años	88.388	1.325.819
Conductor menor de veintidós años ..	84.534	1.268.017
Mozo y Mozo especializado	84.534	1.268.017
Aprendiz dieciséis/diecisiete años	46.723	700.844
<i>Centros de trabajo de La Rioja</i>		
Encargado establecimiento	95.543	1.433.140
Auxiliar de Caja de más de veintidós años	82.514	1.237.710
Auxiliar de Caja de dieciocho a veintidós años	65.323	979.839
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años	44.726	670.887
Dependiente	88.381	1.325.709
Ayudante	74.058	1.110.870
Mozo especialista de más de veintidós años	80.590	1.208.850
Mozo de menos de veintidós años	71.091	1.066.370
Aprendiz dieciséis/diecisiete años	44.726	670.887

6204

RESOLUCION de 24 de febrero de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los acuerdos de prórroga y revisión salarial para 1995 del Convenio Colectivo para la fundación «Instituto de Formación y Estudios Sociales» (IFES) («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1993).

Visto el texto de los acuerdos de prórroga y revisión salarial para 1995 del Convenio Colectivo para la fundación «Instituto de Formación y Estudios Sociales» (IFES) («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1993) (Código de Convenio número 9005692), que fue suscrito con fecha 3 de febrero de 1995, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por los componentes de la sección sindical estatal de UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los acuerdos de prórroga y revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1995.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

Acta de formalización de acuerdos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de IFES

Siendo las trece horas del día 3 de febrero de 1995, se celebra la reunión de la Comisión, de acuerdo al calendario de negociaciones establecido. Forman parte de esta reunión las siguientes personas:

Por parte de la empresa:

Don José L. Acha Landeta. Documento nacional de identidad número 14.845.076.

Don Alfredo Dolado Sienes. Documento nacional de identidad número 16.786.907.